



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
31 OCT. 2024
RECIBE Angelica Mireles
FIRMA [Firma]
PRESENTA Primeramente HORA 8:33
FOJAS 20

H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, *Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXIII y 49 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 4º, 8º fracción XIII y 26-fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la INICIATIVA por la que se "REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024", al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, es atribución de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el formular, coordinar, conducir, vigilar, evaluar y administrar la política estatal en materia de movilidad, facultades que podrá ejercer de manera directa o a través de las Dependencias y Entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal, en cuyo caso, dentro de las primeras se encuentran la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General de Movilidad.

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal instituye que ese ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que competen al Poder Ejecutivo y sus dependencias centralizadas en el ámbito que a cada una corresponde, entre las que se encuentran ejercer las conferidas por la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, por medio de la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General de Movilidad, a fin de que estas realicen los actos que resulten necesarios en materia de transporte público, así como gestionar las medidas oportunas para regular la prestación del servicio.

El servicio de transporte público en el Estado de Aguascalientes es regulado por la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que es de orden público e interés social, y tiene por objeto tutelar el derecho a la movilidad, estableciendo las bases, normas y principios para garantizarlo. En sus porciones normativas 117 BIS y 118 establece que el transporte público de personas y bienes es un servicio que el Estado organizará, operará y prestará



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de manera directa o a través de personas físicas o morales, a quienes mediante concesiones, permisos o autorizaciones se les encomiende la satisfacción de las necesidades colectivas en la materia, procurando la racionalización, modernización, sustentabilidad y usos adecuados de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad, servicio que se debe prestar de manera uniforme, regular y permanente, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada modalidad, con el fin de satisfacer la demanda de los usuarios.

En esa tesitura el servicio de transporte público constituye una actividad esencial que el Estado permite se preste por particulares, a través de un acto administrativo denominado concesión, la cual engendra una transferencia de funciones para llevarlas a cabo con la tasa limitada de facultades que conlleva dicha transmisión funcional desde la administración al concesionario que no implica la cesión de poder, sino que, por ella, se traslada temporalmente a un particular una esfera de actuación originalmente administrativa para la gestión y explotación del servicio público. En ese sentido, la titularidad pública constante e inderogable del servicio público, queda intacta tras la concesión, reteniendo el Estado facultades de imperio, regulación y control del mismo.

Ahora bien, para otorgar la transferencia de funciones del servicio público, los particulares deben cumplir una serie de términos y condiciones, para el caso, previstos en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y su Reglamento, ordenamientos que establecen los elementos sustantivos, requisitos documentales y capacidades que debe reunir los interesados para alcanzar la carácter de concesionarios, actividad concreta que ejercerán mediante el título de concesión respectivo, el cual está limitado al cumplimiento del orden normativo de la materia.

Por lo cual, si al concesionario se está dotando de una esfera de actuación para desarrollar una función propia de la administración pública, dicha esfera de actuación concede facultades concretas que se proyectan a la gestión y explotación del servicio público de transporte, así lo que verdaderamente se transmite a los particulares es la posición jurídica de subrogarse al estado, lo que nada afectan a la titularidad que sigue siendo incuestionablemente pública.

Así, en observancia irrestricta en la normatividad vigente y los principios de legalidad, prosecución de interés público, sencillez, eficiencia, eficacia y buena fe, es política del Gobierno del Estado de Aguascalientes, realizar acciones tendentes a la simplificación, regulación y mejoramiento de los instrumentos de control del servicio de transporte público en todas sus modalidades.

En ese contexto, la legislación vigente solo provee la transmisión de los derechos de explotación del servicio de transporte público, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte del titular de la concesión, en cuyo caso, y previo



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a ello, el concesionario podrá nombrar a un beneficiario, que de actualizarse alguna de las causales, pueda sustituirlo en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. El ejercicio de este derecho se condiciona a que el beneficiario sea designado de entre el cónyuge, concubino o parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado del titular de la concesión.

Por ende, la presente iniciativa tiene como uno de sus objetivos ampliar los supuestos de transmisión de derechos y obligaciones derivados de la concesión, en la especie, en aquellos casos, en que de forma voluntaria o involuntaria los concesionarios no estén en la posibilidad o capacidad para continuar explotando el título de concesión, por lo que se incorpora la posibilidad de que a través de un procedimiento transparente terceras personas ajenas al otorgamiento inicial del título de concesión les sean transmitidos los derechos y obligaciones de la explotación del servicio, previo conocimiento y autorización de la autoridad competente en la materia, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Movilidad y su Reglamento.

Así la transmisión de los derechos de manera voluntaria no obedece a la potestad o voluntad *per se* del titular de la concesión, sino a garantizar a los usuarios que la prestación del servicio de transporte público de personas se realice de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida. Transmisión que estará sujeta a los términos, condiciones, requisitos, temporalidad y obligaciones contenidos en el cuerpo de la presente indicativa, previa autorización de las autoridades competentes facultadas para ello. Autorizada la transmisión de derechos de explotación del servicio, el concesionario que solicitó la transmisión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de siete años. Persistiendo la prohibición en la ley que los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte no podrán enajenarse o rentarse, pues cualquier acto translativo sin autorización será nulo y no surtirá efecto legal alguno, lo cual debe ser sancionado en términos de la propia Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y su Reglamento.

Con la presente iniciativa se pone a consideración de esa Soberanía la implementación de procedimientos claros y supervisados para la transmisión de concesiones ordinarias de transporte público bajo los principios de legalidad y buenas prácticas para asegurar un servicio eficiente, justo y sostenible. La claridad en el marco regulatorio, la transparencia en los procesos y la evaluación rigurosa a los concesionarios son fundamentales para lograr estos objetivos. Al adoptar estas medidas, se fortalece la confianza pública, se mejora la calidad del transporte, se reduce las oportunidades de corrupción y se promueve un desarrollo urbano más equitativo y responsable.

Así, el orden jurídico debe hacerse cargo de los nuevos retos que implica la movilidad en el contexto de una sociedad en crecimiento e inmersa en un proceso de integración económica con el resto del país y del orbe mismo. De esta manera la iniciativa que se



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

presenta, no pretende hacer más pesada la carga administrativa; al contrario, la propuesta está presidida por la idea de la necesidad y de la mejora regulatoria del Estado.

Ahora bien, derivado de la revisión documental realizada por la Coordinación General de Movilidad al padrón de concesionarios del servicio de transporte público del Estado, se detectó que, algunos de ellos, pese a que explotan el servicio de manera regular, permanente y continua, así como estar al corriente en sus obligaciones fiscales, no cuentan con el título de concesión vigente al haber solicitado su renovación de manera extemporánea. Por tanto, a la iniciativa contempla la posibilidad para que se regularicen los diversos trámites administrativos de renovación de los títulos de concesión, para garantizar la continuidad y regularidad en la prestación del servicio público, para atender el derecho a la movilidad de los usuarios.

Por lo tanto, la iniciativa corresponde a una condición normativa para la regularización, reordenamiento o reorganización del servicio de transporte público del Estado, respecto a las concesiones ordinarias, a fin de que sean prestados en condiciones de eficacia y seguridad.

Asimismo, las modificaciones a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes puestas a consideración de esta Soberanía, establecen beneficios para los usuarios de transporte público al instituir la "Tarifa Integrada" que permitirá la intermodalidad y el transbordo como una integración tarifaria entre los medios de transporte dentro del SITMA. Dicha tarifa permite a los usuarios realizar transbordos entre rutas y en su caso, diversas modalidades integradas, con el pago de la tarifa pública y una fracción marginal de ella, los usuarios podrán acceder de una manera más asequible con la utilización del transbordo.

De esa forma la integración operativa contempla la restructuración de rutas troncales, auxiliares y alimentadoras con trazos organizados y planeados, mediante el Centro de Control y Gestión de Flota y el equipamiento tecnológico a bordo de las unidades para obtener los siguientes beneficios:

- Viajes origen – destino en menor tiempo.
- Mayor índice de pasajeros por kilómetro.
- Concentrar a los usuarios en las rutas deseó.
- Menos kilómetros recorridos.
- Reducir la superposición de rutas.
- Reducir los costos operativos.
- Incrementar las frecuencias en salida.
- Reducir el intervalo entre cada unidad.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otro lado, la presente iniciativa clarifica y delimita el régimen de concesiones y permisos para la operación del transporte, al clasificar por primera vez en el Estado, las modalidades de transporte público cuya prestación del servicio requiere del otorgamiento de una concesión; y aquellas que solo requieren la expedición de un permiso, atendiendo a la naturaleza, necesidad, demanda, pertinencia y regularidad del servicio.

La propuesta que se somete a la consideración del Poder Legislativo, incorpora al Consejo Consultivo del Transporte Público la integración de un representante de las empresas de redes de transporte autorizadas en el Estado; así como un representante de los operadores de dicho servicio de transporte de personas. Incluir a todos los representantes del servicio de transporte en el Estado, no solo asegura que se consideren todas las perspectivas, sino que también fortalece la legitimidad de las decisiones, mejora la coordinación y facilita la implementación de políticas que beneficien al sistema de transporte en su conjunto, asegurando un proceso de toma de decisiones eficiente y equitativo.

Es de subrayarse que la iniciativa en cumplimiento al artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que establece que el Estado y los Municipios garantizarán el derecho de acceso libre a internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresiva y de manera gradual la efectividad de este derecho.

Por ello, el Plan de Desarrollo del Estado 2022-2027, dentro de los objetivos de "Transporte Público de Personas SITMA" está el fortalecer el componente de infraestructura del Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de la Zona Metropolitana de Aguascalientes, modernizando de forma continua los componentes de transporte del Sistema y como una de sus metas el servicio de calidad, alineándose con el programa transversal "Innovación Digital" el cual tiene como uno de sus objetivos "Conectar el Estado, garantizando cobertura de internet gratuito", y de esta forma permitir que los usuarios del transporte público puedan navegar por la red de manera libre, segura y gratuita, mientras se desplazan en su trayecto en las rutas del transporte público colectivo urbano. Por, tanto, en consecución al ordenamiento constitucional y al de planeación estatal, se adiciona a los servicios conexos del SITMA, el relativo al equipamiento y operación en los vehículos, paraderos y terminales, para proveer el acceso a internet gratuito a los usuarios del servicio de transporte público.

Derivado de las reformas y adiciones a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes contenidas en la presente iniciativa, se considera necesario homologar y sistematizar diversos ordenamientos aplicables, consecuentemente, se pone a consideración del órgano legislativo la reforma a los numerales 4) y 9) de la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, de la figura jurídica adoptada y que resulta acorde a la naturaleza de acto administrativo que reviste el otorgamiento de una concesión, consistente en la "Transmisión de derechos de explotación del servicio de transporte público" en la cual, se diferencien los supuestos que dan motivo



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a la transmisión de derechos que se proponen se encuentren regulados en el artículo 188 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y al orden jurídico invocado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 2º fracciones IX y X; 3º fracciones LXXXIII y XCIII; 11 fracciones VII, X y XI; 12 fracciones II y III; 13 fracciones XXXVIII y XXXIX; 30 fracciones VI, VII y VIII; 119 fracción I incisos e), i) y j); 142 fracciones IV y V; 144 fracciones II y III, así como los dos últimos párrafos; 150 fracciones XII y XIII; 151 segundo párrafo; 169; 171 fracciones II y III; la nomenclatura del TÍTULO SÉPTIMO denominado "LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIÓN DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS" para quedar como "CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE"; 173; 175; 176; 180 fracciones II, III y IV; 182; 186; 187 el primer y segundo párrafos; 188; 189; 204 fracciones III, XVII y XVIII; 211 fracción II; y, 213; se derogan los artículos 63; 117; los incisos h) y k) de la fracción I del artículo 119; y, se adicionan una fracción XI al artículo 2º, una fracción XII al artículo 11; una fracción IV al artículo 12; las fracciones XL y XLI al artículo 13; un artículo 117 TER; una fracción VI al artículo 142; una fracción IV al artículo 144; una fracción XIV al artículo 150; una fracción IV al artículo 171; y, una fracción XIX al artículo 204 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue, para quedar como sigue.

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 2º. - ...

I. a la VIII. ...

IX. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

X. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial; y



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XI. Establecer y determinar los procedimientos y requisitos para la tramitación, expedición y regularización de concesiones, de permisos y de autorizaciones del servicio de transporte.

ARTÍCULO 3°. -...

I. a la LXXXII. ...

LXXXIII. Permiso: Es el acto administrativo por medio del cual la CMOV autoriza a una persona física o moral a prestar el servicio público de transporte de personas o bienes, en aquellos casos donde de acuerdo con esta Ley dar servicio público no es materia de concesión;

LXXXIV. a la XCII. ...

XCIII. Revista vehicular: Es la inspección física mecánica de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público y transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, de las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XCIV. a la CXLV. ...

ARTÍCULO 11.- ...

I. a la VI. ...

VII. Expedir, otorgar, suspender, revocar, extinguir, rescatar, renovar o regularizar las concesiones, permisos o autorizaciones en materia del servicio de transporte público, a través de la SEGOB y la CMOV, según corresponda;

VIII. a la IX. ...

X. Expedir toda aquella reglamentación, normatividad y demás instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XI. Llevar a cabo la planeación de la vialidad, movilidad y de la prestación de los servicios de transporte público, de los servicios conexos y auxiliares, a través de la CMOV; y

XII. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 12.-...

I. ...

II. Ejecutar los acuerdos de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su Reglamento;

III. Recibir por parte de la CMOV la autorización de la transmisión del derecho de explotación de las concesiones ordinarias en los supuestos referidos en la Ley para el otorgamiento correspondiente; y

IV. Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 13.- ...

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Diseñar, promover, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar en el ámbito de su competencia los programas, proyectos, acciones y políticas públicas en materia de movilidad, transporte público y seguridad vial;

XXXIX. Autorizar la transmisión del derecho de explotación de las concesiones ordinarias en los supuestos referidos en la Ley y dar el seguimiento correspondiente en coordinación con la SEGOB para su otorgamiento;

XL. Establecer el esquema y procedimiento de la Participación de las empresas concesionarias por el servicio que prestan en el SITMA, con base en lo que establece el título de concesión; y

XLI. Las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 30.- ...

I. a la V. ...

VI. Un representante de los concesionarios o permisionarios de cada una de las siguientes modalidades del transporte público: taxis, vehículos de carga, transporte de materiales, transporte colectivo foráneo, **transporte colectivo urbano**, transporte de personal y transporte escolar, miembros que serán designados conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley;



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VII. Un representante de los operadores de cada una de las modalidades de transporte público y de los que presten el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas; y

VIII. Un representante de las empresas de redes de transporte administradoras de plataformas tecnológicas registradas.

...
...
...

ARTÍCULO 63.- Se Deroga.

ARTÍCULO 117.- Se Deroga.

ARTÍCULO 117 TER.- El Estado otorgará el servicio de transporte público a través de:

I. Concesión. - Para las modalidades de transporte público descritas en los incisos a), b), c), d), h) y j) de la fracción I del artículo 119 de la presente Ley; y

II. Permiso. - Para las modalidades de transporte público descritas en los incisos e), f), g) y i) de la fracción I, así como los descritos en la fracción II, todo ello del artículo 119 de la presente Ley.

ARTÍCULO 119.- ...

I. ...

a) al d) ...

e) Transporte de personal: Es el que se presta en los siguientes supuestos:

1. al 2. ...

f) al g) ...

h) Se Deroga.

i) Mixto: Es el destinado al traslado de personas y bienes en un mismo vehículo, con las medidas de seguridad necesarias para el traslado de personas de manera cómoda e higiénica; los vehículos deberán ser camionetas de doble cabina con capacidad de carga



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de hasta 750 kilogramos y podrán circular dentro de los municipios del Estado y zona conurbada; y

j) **Bicicleta pública:** Es aquel que se presta de forma individual en bicicleta de uso compartido, para satisfacer la demanda de viajes cortos en las zonas autorizadas por la CMOV.

k) Se Deroga.

II. ...

...

ARTÍCULO 142.- ...

I. a la III. ...

IV. Las variaciones que sufra el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México;

V. Las condiciones físicas en que se encuentren las unidades de transporte público; y

VI. Evaluación de la prestación del servicio realizado por la CMOV.

ARTÍCULO 144.- ...

I. ...

II. Tarifa pública es el pago que realiza el usuario del transporte público por el servicio recibido, que incluye la tarifa técnica más la utilidad del prestador del mismo;

III. Tarifa preferencial es el pago que realiza el usuario que por sus condiciones se encuentra incluido en los supuestos de descuento previstos en esta Ley. El porcentaje de descuento será equivalente al cincuenta por ciento de la tarifa pública, asegurando que no impacte negativamente en la sostenibilidad financiera del sistema. Los beneficiarios de las tarifas preferenciales deberán obtener los dispositivos de prepago que los identifique como tales, según se determine en el Reglamento y normatividad técnica aplicable; y

IV. Tarifa integrada es el pago que realiza el usuario por el servicio público en el SITMA, que le permite transbordar en las diversas rutas y modalidades integradas del transporte, para realizar un viaje completo y llegar a su destino final, a través del pago electrónico.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Las tarifas señaladas en las fracciones anteriores deberán calcularse para cada modalidad de transporte público, a excepción del servicio de taxi, en el cual no aplicará la tarifa preferencial e integrada.

La determinación de la CMOV por medio de la cual se fije la cuantía de las tarifas, las **condiciones y montos de los transbordos** se publicará a más tardar el último día de marzo de cada año en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos de mayor circulación en la entidad y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

ARTÍCULO 150.- ...

I. a la XI. ...

XII. Evaluación del impacto de eventos ajenos en la operación y determinación de acciones de atención y mitigación;

XIII. Previa la conciliación correspondiente determinar la Participación para el pago a las empresas concesionarias por el servicio que prestan en el SITMA, con base en lo que establece el título de concesión; y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 151.- ...

Las concesiones para operar servicios de transporte del SITMA, se otorgarán exclusivamente a personas morales, quienes deberán demostrar a criterio de la autoridad, que cuentan con la capacidad de brindar el servicio a través de:

I. a la VI. ...

...

ARTÍCULO 169.- Los servicios auxiliares apoyan la funcionalidad del SITMA y su operación podrá ser concesionada por la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la SEGGOB, o contratada por los concesionarios de transporte, previa autorización de la CMOV, de conformidad con las leyes aplicables y demás normatividad.

ARTÍCULO 171.-....

...

I. ...



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II. Publicitarios que se efectúen en cualquier bien afecto a la prestación de cualquiera de los servicios relacionados con el SITMA;

III. Equipamiento y operación en los vehículos, paraderos, terminales, microterminales o de cualquier bien afecto a la prestación de los servicios relacionados con el SITMA, para proveer el acceso a internet gratuito a los usuarios del servicio de transporte público.

Para la operación de los servicios conexos los concesionarios del SITMA permitirán el acceso, la instalación o cualquier acto necesario en las unidades que prestan el servicio, para su ejecución; y

IV. Los demás que determine la CMOV.

...

TÍTULO SÉPTIMO
CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 173.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a las necesidades públicas y a los procedimientos establecidos en la presente Ley, podrá expedir, otorgar, suspender, revocar, extinguir, rescatar, renovar o regularizar los Títulos de Concesiones o permisos para la prestación del servicio de transporte público, a través de las autoridades competentes para cada caso.

Para la expedición de los Títulos de Concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá delegar dicha facultad a la persona titular de la SEGGOB.

ARTÍCULO 175.- Las concesiones o permisos para el servicio de transporte público podrán otorgarse, a través de:

I. Concesiones:

- a) Personas morales, para el servicio de transporte público de personas en la modalidad de colectivo urbano;
- b) Personas físicas o morales, para el servicio de transporte público de personas en las modalidades de suburbano, colectivo foráneo y bicicleta pública; y
- c) Personas físicas, para el servicio de transporte público de personas en la modalidad de transporte urbano y foráneo en taxis. En este caso cada persona física tendrá derecho a ser titular de hasta cinco concesiones ordinarias.

II. Permisos:



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a) Personas físicas o morales, para el servicio de transporte público de personas en las modalidades de personal, escolar, turístico y mixto;

b) Personas físicas o morales, para el servicio de transporte público de bienes.

En el título de concesión o permiso para explotar el servicio de transporte público al que refiere el presente artículo, se establecerán las condiciones que deba cumplir el concesionario o permisionario. La contravención de estas será causa de suspensión o revocación.

ARTÍCULO 176.- El interesado en obtener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte público, deberá presentar la solicitud ante la CMOV y reunir los siguientes requisitos:

a) Para personas físicas:

I. Presentar formato de solicitud para el otorgamiento de concesión o permiso;

II. Ser de nacionalidad mexicana;

III. Ser mayor de edad;

IV. Tener residencia en el Estado, mínima de dos años previos a la solicitud;

V. Cédula de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Identificación oficial vigente;

VII. Acreditar la capacidad técnica, jurídica y financiera para prestar el servicio de transporte en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento;

VIII. Factura o documento que acredite la propiedad del vehículo o vehículos que serán utilizados en la prestación del servicio y/o carta compromiso firmada por el solicitante, en la cual se compromete a adquirir el vehículo en el plazo establecido en la Convocatoria respectiva;

IX. Señalar domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;

X. Constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales en sentido positivo expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con fecha de emisión no mayor a treinta días naturales;



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XI. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales federales en sentido positivo expedida por el Servicio de Administración Tributaria, con fecha de emisión no mayor a treinta días naturales; y

XII. Los demás que se establezcan en el Reglamento y para el caso de concesión además los que establezca la Convocatoria respectiva.

b) Para personas morales:

I. Presentar formato de solicitud para el otorgamiento de concesión o permiso;

II. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral solicitante que acredite tener por objeto social la prestación del servicio de transporte de personas, constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso, el consecutivo instrumental de reformas o modificaciones realizadas;

III. Tener su domicilio fiscal en el Estado;

IV. Copia certificada del testimonio notarial que acredite la representación legal de la persona que actúe en nombre de la persona moral solicitante, quien deberá gozar de todas las facultades legales para que a su nombre y representación suscriba los documentos requeridos y obligarse en términos de esta Ley, su Reglamento y Convocatoria respectiva;

V. Copia la identificación oficial del representante legal;

VI. Cédula de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral;

VII. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales en sentido positivo expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con fecha de emisión no mayor a tres meses;

VIII. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales federales en sentido positivo expedida por el Servicio de Administración Tributaria, con fecha de emisión no mayor a tres meses;

IX. Acreditar la capacidad técnica, jurídica y financiera para prestar el servicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento;

X. Factura o documento que acredite la propiedad del vehículo o vehículos que serán utilizados en la prestación del servicio y/o carta compromiso firmada por el



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

solicitante, en la cual se compromete a adquirir el vehículo en el plazo que establezca la Convocatoria respectiva;

XI. Señalar domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y

XII. Los demás que se establezcan en el Reglamento y/o Convocatoria, según corresponda.

ARTÍCULO 180.-...

I. ...

II. Contar con tarjetón de operador vigente;

III. No haber sido sancionado más de dos veces por infracciones graves o muy graves con motivo de la prestación del servicio; y

IV. El solicitante deberá manifestar por escrito su compromiso para capacitarse y actualizarse en forma permanente a través de los cursos que promueva la autoridad.

...

ARTÍCULO 182.- Las concesiones ordinarias tendrán una vigencia de cinco años a partir de su expedición y para el caso de las concesiones SITMA tendrán una vigencia de diez años a partir de su expedición. Ambas concesiones podrán renovarse de manera subsecuente, siempre y cuando, el concesionario y los vehículos cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.

Los permisos que se otorguen de conformidad con la fracción II del artículo 175, tendrán la vigencia que se señale en el Reglamento de esta Ley, pudiendo renovarse de manera subsecuente, siempre y cuando, tanto el permisionario como los vehículos reúnan los mismos requisitos que se señalan para la obtención.

Anualmente se pagarán los derechos correspondientes por la explotación de la concesión o el permiso correspondiente en la cantidad que determine la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año correspondiente.

ARTÍCULO 186.- El documento por el que se otorga la concesión o el permiso, según corresponda, será el único válido para acreditar su existencia. La simple entrega o transmisión de las placas de circulación de los vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte público, no surtirá efectos jurídicos ni administrativos para ese fin.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 187.- La concesión ordinaria que se otorgue es un acto administrativo de carácter personal y sólo podrá ser explotada por la persona física o moral a quien se hubiere otorgado.

El servicio de transporte público se prestará por el titular de la concesión o por los operadores autorizados por la Dirección General de Transporte Público de la CMOV que contrate el concesionario. Cualquier acto jurídico que contravenga el presente precepto será nulo de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento expreso por autoridad jurisdiccional.

...

Artículo 188.- El derecho de explotación derivado de las concesiones ordinarias, serán susceptibles de transmisión, previa autorización de la CMOV, en los siguientes supuestos:

I. Por causa de muerte, ausencia o por incapacidad física o mental, que imposibilite al titular la explotación de la concesión, conforme el procedimiento y requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las personas físicas que sean titulares de la concesión, podrán proponer a una persona de entre su cónyuge, concubino, parientes en línea recta o transversal hasta el cuarto grado, para que sea considerada y evaluada por la Dirección General de Transporte Público de la CMOV, y

II. A solicitud del titular de la concesión en la que proponga a la persona para ejercer el derecho de explotación de la concesión. El concesionario que solicite la transmisión del derecho de explotación de la concesión, quedará inhabilitado para obtener otra en un plazo de siete años.

Cualquier acto relativo a los derechos de explotación de la concesión sin la autorización de la CMOV en términos de la presente Ley, su Reglamento y normas aplicables, será nulo y no surtirá efecto legal, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión del derecho de explotación de la concesión, además de lo establecido en la presente Ley, se regularán en su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 189.- El titular de la CMOV podrá autorizar la transmisión de derechos de explotación de la concesión ordinaria, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

I. Para el supuesto establecido en la fracción I del artículo 188 de esta Ley:



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a) Que acredite mediante documento legalmente expedido por autoridad competente el supuesto;

b) Que el título de concesión este vigente; y

c) Que la persona a quien haya propuesto el titular de la concesión acredite los requisitos establecidos para el otorgamiento de una concesión ordinaria de la modalidad que se trate, así como de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para tal efecto;

II. Para el supuesto establecido en la fracción II del artículo 188 de esta Ley, deberá cumplirse con lo siguiente:

a) Que el título de concesión ordinaria este vigente y que su expedición haya sido al menos 4 años anteriores al de su solicitud;

b) Que la persona a quien haya propuesto el titular de la concesión acredite los requisitos establecidos para el otorgamiento de una concesión ordinaria de la modalidad que se trate, así como de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para tal efecto;

c) La carta de aceptación por parte de la persona a quien se haya propuesta para ejercer los derechos de explotación de la concesión; y

d) Que el titular de la concesión haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En caso de que la transmisión del derecho de explotación de la concesión sea autorizada por la CMOV, ésta solicitará a la persona Titular del Poder Ejecutivo para que por sí o a través de la SEGGOB expida el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 204.- ...

I. a la II. ...

III. Enajenar, arrendar o gravar la concesión, o alguno de los derechos en ella establecidos;

IV. a la XVI. ...



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XVII. En el caso de taxis, cuando por causa imputable al propio concesionario, de manera sistemática y reiterada, no se brinden los servicios gratuitos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de esta Ley;

XVIII. Que el vehículo no cuente con las adaptaciones para personas con movilidad limitada previstas por esta Ley; y

XIX. Transmitir los derechos de explotación de la concesión, sin la previa autorización de la CMOV y en términos de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones normativas y legales aplicables.

ARTÍCULO 211.-

I. ...

II. Que la antigüedad del vehículo con el que se prestará el servicio no exceda de seis años; además deberá contar con cuatro puertas, cinco plazas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado, así como el cumplimiento de los requisitos para su circulación previstos en esta Ley y el Reglamento;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 213.- La ficha de identificación tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 26 fracción XVII, y, 41 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL



Artículo 26. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Expedir, otorgar, renovar, suspender, revocar, extinguir, rescatar o regularizar las concesiones de competencia estatal, previo acuerdo delegatorio de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; así como expedir permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras Dependencias o Entidades;



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XVIII. a la LII. ...

Artículo 41. ...

I. a la XIV. ...

XV. Autorizar la transmisión del derecho de explotación de las concesiones ordinarias por los supuestos contemplados en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes para el seguimiento correspondiente ante la persona Titular del Poder Ejecutivo;

XVI. al XLI. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los numerales 4) y 9) de la fracción I del artículo 11 de la *Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024*, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024**

Artículo 11.- ...

I. ...

1) al 3) ...

4) Transmisión de derecho de explotación de la concesión por causa de muerte, ausencia o incapacidad física o mental;

A) al B) ...

5) al 8) ...

9) Por transmisión de derecho de explotación de la concesión a solicitud del titular de la concesión:

A) al B) ...

10) al 12) ...

II. ...





PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Hasta en tanto no entren en vigencia las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto, serán aplicables en lo conducente las que hasta ahora se encuentran vigentes, en la medida en que no contravengán las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES


MTRO. FLORENTINO DE JESÚS REYES BERLIÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO